

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0113, reglamentación de visitas en favor del menor MIGUEL ORLANDO DUEÑAS TAFUR, de GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA contra JESÚS ORLANDO DUEÑAS FAJARDO.

Vista la demanda que antecede y sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda de reglamentación del derecho de visitas sobre el menor MIGUEL ORLANDO DUEÑAS TAFUR, promovida por su señora madre, GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, con el progenitor de aquel, señor JESÚS ORLANDO DUEÑAS FAJARDO.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado indicado en la disposición 1 de la presente providencia y para tal efecto la parte actora deberá remitir de manera inmediata a la dirección electrónica de aquel copias completamente legibles de la presente providencia, de la demanda propuesta por activa y sus anexos. Por ende, la parte actora deberá allegar constancia del recibo, no del envío, de la documentación referida. Ello conforme lo impone el artículo 8 del decreto 806 de 2.020.
3. Se advierte al demandado que una vez reciba la copia del auto admisorio de la demanda, se entiende notificado personalmente de aquel y por ende, se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días a fin de que, si es su deseo, proporcione contestación a la acción, proponga excepciones y ejerzan su derecho de defensa.
4. Notifíquese de la admisión de la demanda de la referencia a la Defensoría de Familia de Villetea, Cundinamarca, y córrasele traslado de la acción y sus anexos por el término de 10 días.

Se recuerda a la mencionada Defensoría que debe asumir la representación y defensa de los derechos del menor MIGUEL ORLANDO DUEÑAS TAFUR, toda vez que se trata de un proceso de salvaguarda del contacto que aquel debe disfrutar en relación con el progenitor ausente y dada la disparidad de criterios que puede suscitarse entre sus padres. Lo anterior de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso, numeral 1º, en armonía con el artículo 82 del Código de Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes o complementarias.

5. Notifíquese personalmente por Secretaría al Ministerio Público de la admisión de la demanda de la referencia.
6. Por parte de la señora Asistente Social, realícese visita al menor involucrado y determine las condiciones actuales en que se encuentra. Rinda el informe respectivo en un lapso de diez (10) días.

7. Se deniega la cancelación de visitas como medida cautelar en virtud de que no obra prueba contundente de la situación de maltrato que afronta el niño involucrado al lado de su progenitor y entendiendo que la Defensoría de Familia local ya tuvo un pronunciamiento a dicho respecto.
8. Proporciónese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 siguientes del Código General del Proceso, esto es del proceso verbal sumario.

Notifíquese,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d668eec6ba6f1beeeefa8d1c2f5a64b4602f4f4944afa3bd71da79de0777985**

Documento generado en 18/10/2020 05:16:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**